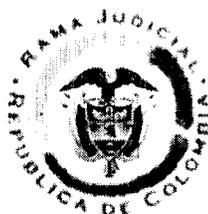


REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Ubaté, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Rad. 2021-00121

ASUNTO A DECIDIR

En ejercicio del Art. 132 del C.G.P. se efectuará por parte del Juzgado el respectivo control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES***“QUE ES EL CONTROL DE LEGALIDAD***

Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.

De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”¹

ACONTECER PROCESAL:

- 1- La demanda se presentó vía correo electrónico ante este Despacho el día 08/04/2021-con copia al correo electrónico del demandado **libardopiraquive@gmail.com con archivo adjunto 2MB.**
- 2- Con correo electrónico al demandado se corre traslado de la demanda y subsanación el día 31/05/2021- contenido 5 MB.
- 3- En auto de fecha 30 de junio de 2021 se ADMITE LA DEMANDA.
- 4- En auto 4 de agosto de 2021 se corrige auto del 30 de junio de 2021 en lo atinente al acápite a la notificación y se ordena efectuar la notificación personal de acuerdo al decreto 806 de 2020.
- 5- Con correo electrónico de fecha 18/08/2021 se acredita notificación personal al correo electrónico del demandado libardopiraquive@gmail.com y mensaje de datos de la misma fecha al wassapp del abonado celular del demandado.
- 6- El 13/12/2021 se presenta poder por el abogado doctor LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS del demandado y solicitud que “se le corra traslado en debida forma de la demanda por su desconocimiento de la misma de los hechos y pretensiones”.
- 7- En auto del 10/12/2021, se da por notificado por conducta concluyente al demandado y se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS.
- 8- El 16/12/2021 la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021.
- 9- En 30/12/2021 pasa al despacho para resolver recurso de reposición.

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal

CASO CONCRETO:

Descendiendo al sub examine esta operadora jurídica atendiendo los motivos de inconformidad del recurrente en lo atinente a que el auto del 10 de diciembre de 2021 se le notifica por conducta concluyente al demandado y se le corre traslado para la contestación de la misma, debe revocarse en razón a que ya se había surtido la notificación personal; advierte que le asiste razón veamos porque:

Según el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se dice:

" **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar v bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 A 138 del Código General del Proceso."

Como puede observarse del plenario digital la notificación personal se surtió con el envío al correo electrónico libardopiraquive@gmail.com y mensaje de datos al celular del demandado, el día 18/08/2021, como consecuencia de ello se tuvo por notificado el día 20 de agosto de 2021, siendo inhábiles los días 21 y 22 del mes y año en comento, lo cual descorrido el traslado de 20 días el 20 de septiembre de 2021 se cumple el termino sin pronunciamiento alguno por el extremo pasivo. Siendo consecuente con lo anterior, cuando el demandado presenta contestación de la demanda la misma se encuentra extemporánea.

Advierte asimismo la judicatura que el auto datado 10 de diciembre de 2021 debe declararse sin valor y efecto por ser contrapuesto a la realidad procesal analizada en precedencia y en todo caso, atendiendo la preceptiva normativa del control de legalidad.

Lo que se puede inferir de lo acontecido es que el demandado SI tenía pleno conocimiento de la demanda y su subsanación contrario a su apoderado que sin perjuicio de aquel corría la misma suerte en razón al principio general procesal el cual reza en su artículo 70 del CGP:

“ **Irreversibilidad del proceso:** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Por lo expuesto, en aras de garantizar los derechos que le asiste a la parte inconforme del presente litigio y como quiera que ya se había surtido en debida forma la notificación personal al demandado la contestación de la demanda deviene extemporánea.

Sobran más consideraciones para que, por consiguiente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (fls. 21 Expediente Digital) por lo antes expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESE por no contestada la demanda por extemporánea.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior se continuará con el trámite del litigio que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez